



AUTO N. 04810

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2015ER176983 del 16 de septiembre de 2015, realizó visita técnica el día 29 de septiembre del 2015, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, ubicado en la Transversal 35 No. 36 - 86 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13005 del 21 de diciembre del 2015**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CHINGADA J.A.** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 35 No. 36 – 86 Sur del barrio Villa Mayor Oriental, de la localidad de Antonio Nariño.*



(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

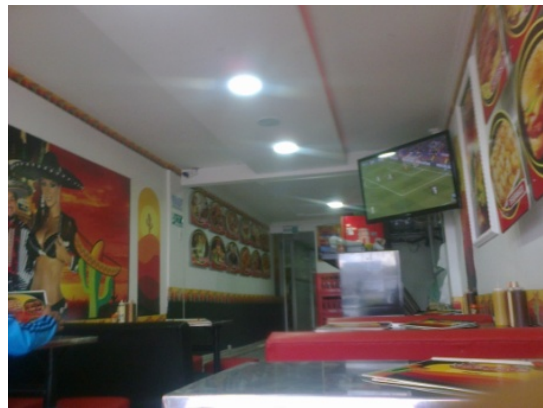
El establecimiento se ubica en un local de dos niveles, en una zona comercial-residencial. El área de cocción se localiza en la parte posterior del establecimiento. En el segundo piso se ubica la zona de servicio a la mesa.

En la visita se observó que el área de trabajo se encuentra confinada y en un lugar específico. El establecimiento cuenta con cinco fuentes de combustión, una estufa, dos planchas y dos freidoras, que funcionan con gas natural. Las fuentes cuentan con campana de extracción y ducto de 3 metros, aunque en el momento de la visita no fue posible verificar dicha altura, sin embargo ésta no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Además, las fuentes no cuentan con sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2: INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFÍA 3: PLANCHA Y FREIDORA EN ÁREA DE COCCIÓN



FOTOGRAFÍA 4: ESTUFA EN ÁREA DE COCCIÓN



FOTOGRAFÍA 5: CAMPANA EN ÁREA DE COCCIÓN



FOTOGRAFÍA 6: EXTRACTOR DE LA CAMPANA

(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con cinco fuentes fijas de combustión externa que corresponden a una estufa de 4 puestos, dos planchas y dos freidoras. A continuación se hace una descripción de sus características:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Estufa	Plancha	Plancha	Freidora	Freidora
USO	Cocción	Asar	Asar	Freír	Freír
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 puestos	No definida	No definida	2canastas	2canasta

3



DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana	2 días/semana	7 días/semana	2 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	11.5 h / día	11.5 h / día	11.5 h / día	11.5 h / día	11.5 h / día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Semanal	Diaria	Semanal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No definido	No definido	No definido	No definido	No definido
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red Industrial	Red Industrial	Red Industrial	Red Industrial	Red Industrial
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4 m	0.4 m	0.4 m	0.4 m	0.4 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	3 m	3 m	3 m	3 m	3 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina	Lámina	Lámina	Lámina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee	No posee

(...)

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores de preparación y cocción de alimentos, actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN EN ESTUFA, PLANCHAS Y FREIDORAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
	A	



<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	<i>Si</i>	<i>El área de preparación de alimentos se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	<i>Si</i>	<i>Las fuentes de combustión en la zona de cocción cuentan con campana y sistema de extracción</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>Las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control de emisiones por lo que se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>El ducto de 3 metros de altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.</i>

El establecimiento no da un manejo adecuado de olores, gases y vapores generados ya que las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control. Además el ducto que conduce las emisiones generadas no cumple con la altura requerida, por lo que se requiere elevar la altura del ducto de modo que desfogue 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control que permitan dar un manejo de las emisiones generadas en la fuente.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El establecimiento **LA CHINGADA J.A.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*6.2. El establecimiento **LA CHINGADA J.A.** no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Que posteriormente, con ocasión a los radicados SDA No. 2018ER270534 del 20 de noviembre del 2018 y 2018ER268422 del 16 de noviembre del 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita técnica en una segunda ocasión el día 27 de noviembre del 2018 a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, ubicado en



la Transversal 35 No. 38 - 86 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679; los resultados de la visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01594 del 15 de febrero del 2019**, en donde estableció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CHINGADA J.A.** propiedad del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 35 No. 38 - 86 Sur, del barrio Villa Mayor Oriental en la localidad de Antonio Nariño.*

Mediante el radicado Radicado 2018ER270534 del 20/11/2018, el señor Eduardo Augusto Silgado Burbano - Alcalde Local de Antonio Nariño traslada derecho de petición por competencia, solicitando visita técnica de inspección a varios establecimientos ubicados contiguamente del Conjunto Residencial Las Villas en la Calle 38 Bis Sur No. 34F – 03 con el fin de determinar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante el radicado 2018ER268422 del 16/11/2018, el señor Segundo Alcides Nieto Ramírez – Administrador del Conjunto Residencial Las Villas ubicado en la Calle 38 Bis Sur No. 34F – 03; informa sobre las molestias de los residentes de dicho conjunto. Las cuales son causadas por el humo, los olores, grasas y ruidos que generan los establecimientos que se ubican contiguamente. Por lo anterior solicita visita técnica de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA O DEL ACOMPAÑAMIENTO

El establecimiento se ubica en una edificación de dos niveles, los cuales son utilizados en su totalidad para llevar a cabo su actividad económica. En el primer nivel se encuentra la cocina y parte del espacio delimitado para la atención al cliente. El segundo nivel es destinado únicamente para el servicio de los usuarios.

Se evidencia que al interior de las instalaciones se ubica una estufa de cuatro (4) puestos, una freidora de cuatro (4) puestos y dos parrillas de seis (6) flautas de capacidad cada una.

Las fuentes anteriormente mencionadas están cubiertas por una única campana extractora, la cual conecta con un ducto de desfogue cuadrado, cuyo diámetro aproximado es de 35x35cm y cuya altura es de 6 metros desde el nivel del suelo.

Todas las fuentes encontradas en el establecimiento, operan con gas natural como combustible. No se evidenciaron sistemas de control implementados, las actividades de cocción, freído y asado de

6



alimentos se llevan a cabo en un mismo espacio; el cual se encuentra debidamente confinado. Finalmente durante la visita técnica de inspección se percibieron olores al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1 Fachada del establecimiento.</p>	<p>Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No.3 Estufa de 4 puestos.



Fotografía No. 4 Parrillas de 6 flautas.



Fotografía No.5. Freidoras de 4 puestos.



Fotografía No.6 Sistema de extracción.



Fotografía No. 5. Ducto de desfogue y sistema de extracción.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LA CHINGADA J.A.** propiedad del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO** cuenta las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3	4
Tipo de fuente	Estufa	Freidora	Parrilla	Parrilla
Marca	No reportan			
Uso	Cocción	Freído	Asado	Asado
Año de instalación de la fuente	No reportan			
Capacidad de la fuente	4 puestos		6 flautas	
Días de trabajo / semana	7	7	7	7
Horas de trabajo/día (lunes a viernes)	2	9	9	9
Horas de trabajo/día (sábados)	2	9	9	9
Horas de trabajo/día (domingos)	2	9	9	9

9



FUENTE No.	1	2	3	4
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>Anual</i>			
<i>Operación (Continua, Alterna)</i>	<i>Diaria</i>			
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Gas Natural</i>			
<i>Consumo de combustible</i>	<i>373m³</i>			
<i>Proveedor del combustible</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>			
<i>Presentan facturas de consumo de combustible</i>	<i>Si</i>			
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	<i>Red</i>			
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>Cuadrado</i>			
<i>Diámetro de la chimenea (cm)</i>	<i>35x35</i>			
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>6</i>			
<i>Material de la chimenea</i>	<i>Acero inoxidable</i>			
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>Bueno</i>			
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No posee</i>			
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>No aplica</i>			
<i>Posee niples</i>	<i>No aplica</i>			
<i>Ha realizado estudio de emisiones</i>	<i>No aplica</i>			
<i>Se puede realizar estudio de emsiones</i>	<i>No aplica</i>			

9. FUENTES FIJAS DE PROCESO

En el establecimiento se llevan a cabo procesos de cocción, asado y freído de alimentos, actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción, asado y freído de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN



PROCESO	Cocción, asado y freído de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuentan con sistemas de extracción implementados.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>Las fuentes de combustión no cuentan con dispositivos de control de emisiones.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>Si</i>	<i>Durante la visita técnica se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.</i>

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en el proceso de cocción, asado y freído de alimentos, dado que no cuentan con sistemas de control implementados y la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *El establecimiento LA CHINGADA J.A. propiedad del señor JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *El establecimiento LA CHINGADA J.A. propiedad del señor JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los proceso de cocción, asado y freído de alimentos.*

11.3 *El establecimiento LA CHINGADA J.A. propiedad del señor JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE257398 del 21/12/2015, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.*



(...)"

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social, la dirección comercial que registra para el establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, es en la Transversal 35 No. 38 – 66 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes una (1) estufa y una (1) freidora de 4 puestos, y dos (2) parrillas con capacidad de 6 flautas que operan con gas natural como combustible, en las que realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.**
 - **Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**

“(...)”



ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015; presuntamente por parte del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, ubicado según RUES en la Transversal 35 No. 38 - 66 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas



emplea una (1) estufa y una (1) freidora de 4 puestos, dos (2) parrillas con capacidad de 6 flautas que operan con gas natural como combustible, en las que realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos; sin embargo, no cuenta con sistemas de control implementados que garanticen que los olores y vapores generados en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 66 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 86 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas emplea una (1) estufa y una (1) freidora de 4 puestos, dos (2) parrillas con capacidad de 6 flautas que operan con gas natural como combustible, en las que realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos; sin embargo, no cuenta con sistemas de control implementados que garanticen que los olores y vapores generados en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.679, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA CHINGADA J.A.**, con matrícula mercantil No. 02508863 de 14 de octubre de 2014, en la Transversal 35 No. 38 - 66 Sur de esta ciudad o en la dirección de notificación judicial que registra en el RUES, esto es en la Transversal 35 No. 38 – 86 Sur de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2266** estará a disposición del propietario, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C: 80796246

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190727 DE FECHA
2019 EJECUCION:

18/09/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

24/09/2019

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ

C.C: 79636212

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190084 DE FECHA
2019 EJECUCION:

24/09/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/09/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

18/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/11/2019

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2266